



Recurso nº 539/2022 C.A. Región de Murcia 70/2022

Resolución nº 666/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de junio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.M.L., en nombre y representación de la entidad FCC MEDIO AMBIENTE S.A. contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alhama de Murcia de fecha 5 de abril de 2022, relativo a la adjudicación del contrato para el “*Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del término municipal de Alhama de Murcia*”, a favor de la mercantil STV GESTIÓN, S.L., expediente 15/2021/sec_cservia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 16 de junio de 2021, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato para la prestación del Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del término municipal de Alhama de Murcia.

Segundo. En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP), en cuanto a la documentación a incluir en los sobres, se dispone en la cláusula séptima PCAP , apartado 4, en lo relativo al sobre sobre nº 2:

«El documento firmado, por el licitador o su representante legal relacionado a continuación:

ANEXO VI. La no presentación de este anexo, o si de ser presentado, no adjuntar efectivamente la documentación que se dice aportada, constituye un defecto no subsanable y hará que se otorgue 0 puntos respecto del criterio de adjudicación al que se refiera».



Y dicho Anexo VI “CRITERIOS DE ADJUDICACION QUE DEPENDEN DE UN JUICIO DE VALOR” señala:

«(...)

☐ Presento y adjunto documento MEMORIA/PROYECTO.

☐ NO presento documento MEMORIA/PROYECTO».

Por otra parte, el PCAP declara también que:

«G.1.1. Para otorgar la puntuación será necesario aportar y adjuntar, en el momento de la oferta, certificado y/o propuesta de seguro firmada y fechada por una compañía de seguros, en cuyo documento se recoja de forma expresa y literalmente lo requerido y establecido en este criterio. De no cumplirse todas y cada una de las condiciones exigidas en este punto, no será valorado, teniéndose por no puesto y no siendo posible subsanación posterior».

Tercero. Asimismo, el PCAP contempla que:

«Para la valoración de cada uno de los diferentes criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor se tendrá en cuenta lo recogido a continuación:

% sobre la puntuación máxima

-“MUY BUENO” (“MB”): cuando la propuesta incluya un planteamiento completo y detallado del aspecto a valorar, y proponga medidas de actuación adecuadas, concretas, ajustadas a la realidad, viables, justificadas y bien definidas.

>60-100%

-“BUENO” (“B”): cuando la propuesta incluya un planteamiento completo y detallado del aspecto en cuestión y proponga medidas de actuación adecuadas, viables y que se ajustan a la realidad, pero no se concretan o no se justifican o no están bien definidas.

>50-60%



- *“SUFICIENTE” (“S”): cuando la propuesta se limite a un somero planteamiento general de la prestación, teórico y/o poco cercano a la realidad.*

>25-50%

- *“INSUFICIENTE” (“I”): cuando la propuesta no tenga información o documentación suficiente relacionada con el elemento a valorar, o contenga datos contradictorios o no cumpla con las necesidades del servicio o los medios a emplear no se ajusten a las necesidades del servicio o no permitan conocer claramente la solución o en su caso, ésta sea inviable o inexistente.*

0-25 %»

Cuarto. Como consta en el acta de la Mesa celebrada el 6 de septiembre de 2021, «*Se observa que la licitadora STV GESTIÓN, S.L., no aporta como documento independiente el Anexo VI requerido en este sobre, por lo que se le comunica al técnico que procederá a la evaluación de las Memorias que haga una revisión exhaustiva del contenido de la documentación y en el caso de no constar dicho anexo, evalúe de conformidad a lo establecido en la cláusula séptima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares*».

Posteriormente, se dio traslado a STV GESTIÓN, S.L. (en adelante, STV), que formuló alegaciones y aportó el referido anexo, dándose por subsanado, como consta en acta de 22 de octubre de 2021.

Quinto. Como consta en acta de 9 de marzo de 2022, finalmente se clasificaron las ofertas, resultando la primera clasificada STV, la segunda, URBASER, S.A. y la tercera, la recurrente.

Sexto. Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 5 de abril de 2022, se acordó adjudicar el contrato a STV.

Séptimo. Con fecha 29 de abril de 2022, FCC MEDIOAMBIENTE S.A. interpone recurso especial en materia de contratación.



Octavo. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Noveno. La Secretaría del Tribunal en fecha 6 de mayo de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Han formulado alegaciones al recurso la adjudicataria y URBASER, S.A.

Décimo. La ejecución del acuerdo de adjudicación se halla suspendida de manera provisional y automática, al amparo del artículo 53 LCSP; suspensión mantenida por resolución de 11 de mayo de 2022, de la Secretaria de este Tribunal, por delegación de este, y que se levantará en la resolución del presente recurso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con el artículo 46.4 de la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Tercero. Se recurre la adjudicación del Contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.b) LCSP.



Cuarto. La recurrente goza de legitimación, pese a ser la licitadora clasificada en tercer lugar, dado que impugna no solo la adjudicación de la primera clasificada, sino también la puntuación de la segunda clasificada, por lo que según las argumentaciones que expone en su recurso y las nuevas puntuaciones que habría que asignar, en su caso, resultaría la recurrente, en su opinión, la mejor valorada.

Quinto. La recurrente solicita *«se dicte resolución por la que declare la nulidad de dicho acuerdo, por no resultar el mismo ajustado a Derecho, por las diversas razones expresadas en el cuerpo de este escrito, retrotrayendo las actuaciones al momento previo al otorgamiento de puntuaciones correspondientes a los Sobres Números 2 y 3, a fin de que:*

—Se corrija la puntuación otorgada a STV Gestión, S.L. respecto de los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, adjudicándosele 0 puntos, por las razones expresadas en el Motivo segundo de este recurso; o, subsidiariamente, teniendo por subsanado el defecto atribuido a la recurrente con la aportación del certificado de seguro acompañado a su escrito de 10 de marzo de 2022, se le asignen los 2 puntos previstos en el apartado G.1.1 del Pliego.

—Se corrija igualmente la puntuación otorgada por el apartado B.2.2. del Pliego al resto de licitadores, por la contaminación producida entre criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, y criterios evaluables automáticamente, por las razones expresadas en el Motivo tercero de este recurso.

—Se corrijan los errores indicados, respecto de la puntuación otorgada a la recurrente, en el Motivo cuarto de este recurso, y se le otorguen las puntuaciones solicitadas en el mismo.

—Se corrija igualmente el error producido al calificar la puntuación de la licitadora Urbaser, S.A. del criterio contemplado en el apartado B.2.3».

Sexto. Con carácter previo a analizar el fondo del asunto, es preciso resolver sobre la solicitud de acceso al expediente de contratación solicitada por al recurrente para formular alegaciones complementarias a las efectuadas en el presente recurso, y que funda en la indebida denegación por entender que la información cuyo acceso se denegó por el órgano de contratación no tenía carácter confidencial.



A este respecto, no podemos dejar de señalar que 1) corresponde al órgano de contratación apreciar discrecionalmente la parte del expediente que tiene carácter confidencial, sin que pueda pretender un acceso pleno la recurrente, y 2) en el caso que nos ocupa, la recurrente se limita a afirmar genéricamente que necesitaba acceder al expediente para fundar adecuadamente su recurso, y entre los motivos alegados en el mismo para impugnar la adjudicación se infiere que entiende erróneo el informe de valoración de criterios sujetos a juicio de valor, y pretende acceder a las ofertas técnicas para reevaluar las ofertas, lo cual como veremos, no es posible, procediendo por ello a denegar el acceso solicitado.

En este sentido, hay que recordar la doctrina de este Tribunal sobre el carácter instrumental del acceso al expediente de contratación recogida, entre otras muchas, en la resolución nº 658/2020, de 4 de junio de 2020:

«Petición amparada en el artículo 52 de la LCSP y que se realizó de forma genérica. Visto lo anterior, debe anticiparse que no procede la concesión de vista del expediente de contratación, porque se considera un trámite innecesario. Efectivamente, como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones al pronunciarse sobre el alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente, se considera que el acceso no es necesario para la impugnación del recurrente o, “a contrario”, que su no acceso no determina indefensión material. Así, en la Resolución nº 131/2015 indicábamos que: “Debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la Resolución nº 852/2014: ‘En tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación’. En esta misma línea, en la Resolución nº 248/2015 razonábamos como sigue:

‘Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la



adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los técnicos en el recurso. Pues bien, tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados. En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación.

En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias. En consecuencia, la presente alegación no puede prosperar'. (Resolución de 14 de julio de 2017, 634/2017)

Y entendemos que, en este caso, el acceso es innecesario porque, en primer lugar, la recurrente realizó la petición de manera genérica (como ocurre también en el escrito de recurso), y porque de lo prolijo de las manifestaciones que se contienen en su escrito de recurso, resulta que la actora conocía los motivos por los cuales recibió la puntuación concedida. De hecho, en el recurso se transcribe el tenor literal de diversos pasajes del informe técnico de 12 de marzo de 2020, por lo que la recurrente tuvo pleno conocimiento de las razones de su exclusión. De manera que no ha sufrido indefensión alguna y ha podido conocer todos los pormenores que se tuvieron en consideración a la hora de excluir su oferta. De lo anterior resulta que ha dispuesto de la información necesaria para articular sus pretensiones en esta sede. Por lo que no ha sufrido indefensión, dado que de forma directa o indirecta ha tenido conocimiento de los diferentes trámites y resoluciones del procedimiento. La recurrente ha tenido a su disposición los elementos de juicio necesarios



para evaluar la posibilidad de interponer un recurso y fundarlo debidamente. En consecuencia, se deniega el acceso al expediente en los términos solicitados».

La mercantil recurrente, como reconoce en el escrito de recurso, ya tuvo acceso al expediente el 22 de abril de 2022, pero lo que quiere es que se le de acceso a la documentación declarada como confidencial por los interesados. Como dijimos en Resolución nº 196/2016, de 11 de marzo de 2016:

«La normativa “consagra el denominado principio de confidencialidad bidireccional, que en la vertiente relativa a la información suministrada por el contratista garantiza la protección de los secretos técnicos o comerciales y de los aspectos confidenciales de las ofertas, de modo que el órgano de contratación debe respetar esa información y no divulgarla. Como es sabido por las partes, este principio está matizado por las disposiciones relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores a los efectos de poder fundar suficientemente su recurso, de modo que debe existir un equilibrio razonable y prudente entre estos dos principios de la contratación pública».

Sorprende la petición e insistencia de la recurrente en querer acceder a documentación declarada confidencial cuando es la propia empresa recurrente la que ha declarado prácticamente toda la documentación que ha presentado en el sobre nº 2 como confidencial. No obstante, de la lectura del extenso recurso presentado y el nivel de detalle y argumentación que en él se contiene, no estima este Tribunal que la limitación de acceso al expediente que alega le haya impedido articular debidamente el recurso o le haya causado indefensión, pues para la crítica, como ahora analizaremos, que se hace a la subsanación permitida de la oferta de STV ha dispuesto de toda la documentación, para la corrección del error en la valoración que atribuye a la oferta de URBASER ha accedido a la documentación correspondiente y para el resto de las impugnaciones se basan en incorrectas valoraciones de su propia oferta.

Séptimo. Entrando ya en el fondo del asunto, en primer lugar, alega la recurrente que la oferta sujeta a juicios de valor de STV debería haber sido valorada con cero puntos, al habersele permitido aportar el Anexo VI en trámite de subsanación. FCC MEDIO



AMBIENTE S.A considera que los Pliegos establecían la imposibilidad de subsanar dicha omisión, entendiendo que se ha producido una vulneración del principio de legalidad y de los pliegos de condiciones y del principio de igualdad de trato entre licitadores.

Como ya hemos señalado en la resolución del recurso 533/2022 recaída en este mismo procedimiento de adjudicación, frente a idéntico motivo de impugnación y fundamentación planteada por otra de las empresas participantes:

«Conviene señalar que los Pliegos, en la cláusula cuarta, reproducida en lo que aquí interesa en el antecedente de hecho tercero de esta Resolución, contemplaban que la no presentación del Anexo VI, o su presentación, si no se adjuntaba efectivamente la documentación que se decía aportada (la memoria), constituía un defecto no subsanable y haría que se otorgaran 0 puntos respecto del criterio de adjudicación al que se refiriera.

Sin embargo, una recta interpretación de dicha cláusula que no conduzca a interpretaciones formalistas que tengan por efecto excluir ofertas y perjudicar con ello la concurrencia que inspira la contratación pública, nos lleva a considerar que efectivamente era posible dicha subsanación, toda vez que el anexo VI era un mero formulario en el que había que consignar con una X, alguna de las dos opciones siguientes:

☐ *Presento y adjunto documento MEMORIA/PROYECTO.*

☐ *NO presento documento MEMORIA/PROYECTO.”*

El adjudicatario no presentó el anexo VI cumplimentado, que era una mera declaración a la que debía adjunta la memoria/proyecto, en su caso, pero, sin embargo, sí presentó la Memoria Técnica propiamente dicha (que es donde se recogía toda la información relevante a valorar). En definitiva, lo fundamental aquí es no alterar el principio de igualdad de partes, entendida como manifestación de información necesaria para asignar la correspondiente puntuación por los criterios de adjudicación contemplados en el Pliegos. Y dado que dicha información se contenía en la Memoria Técnica, y sí fue aportada por STV con su oferta (según informe jurídico citado en el informe del órgano de contratación al recurso, y sin que esta cuestión sea discutida por la recurrente) nada empece que se subsanase la omisión del Anexo VI, pues presentada la memoria/proyecto por STV, poca



importancia tiene, incluso, que se cumplimente dicho anexo y menos aún desde el punto de vista de la valoración de la citada memoria/proyecto».

Sin embargo, si estimamos ajustada a derecho la puntuación con cero puntos a la recurrente en relación con el criterio de adjudicación “ASEGURAMIENTO DE DAÑOS A TERCEROS”, pues en dicho caso sí se presentó el Anexo V, pero, como reconoce la recurrente, debido a un involuntario error, FCC MA aportó únicamente un Certificado de Seguro de Responsabilidad General firmado por compañía XL Insurance Company SE Sucursal en España (AXA), con coberturas de 10.000.000 de euros, pero como se reconoce también en el recurso, dicho certificado no mencionaba la cobertura de los daños sufridos por actos vandálicos, toda vez que, como se dice, estos daños son cubiertos por otro tipo de pólizas, por lo que la recurrente habría solicitado el certificado correspondiente a estos daños a otra compañía y pretende que sea admisible en fase de subsanación otro certificado de la compañía Aon Iberia, en la que sí se hacía referencia frente al primer certificado aportado, la cobertura de daños producidos por actos vandálicos en los contenedores y papeleras que se exigía expresamente en el el aptdo. G.1.1. PCAP *«Para otorgar la puntuación será necesario aportar y adjuntar, en el momento de la oferta, certificado y/o propuesta de seguro firmada y fechada por una compañía de seguros, en cuyo documento se recoja de forma expresa y literalmente lo requerido y establecido en este criterio. De no cumplirse todas y cada una de las condiciones exigidas en este punto, no será valorado, teniéndose por no puesto y no siendo posible subsanación posterior».*

En este caso, resulta claro que no cabe aportar los certificados de seguro una vez abiertas las ofertas, pese a haberse aportado el Anexo V, que es una mera declaración, sin sustento documental, al no haberse aportado en tiempo y forma los certificados que avalaban la citada declaración recogida en el Anexo V. En efecto, donde se materializa o evidencia la oferta es en los certificados acreditativos, de forma y manera que admitir su subsanación, supondría modificar la oferta ya presentada y quebraría con el principio de igualdad y secreto de las ofertas, pudiendo desvirtuar la puntuación asignada. Es más, en el escrito que aportó posteriormente FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. para subsanar su error, acompañó un certificado emitido el 15 de julio de 2021, por AON IBÉRICA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U, en el que tampoco se puede considerar que se ajustara a lo exigido en el pliego, pues de su lectura se constata que es un mero

compromiso de suscripción futura de una cobertura complementaria que se condiciona, además, a que se le adjudique el contrato a FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.:

«En el caso de que a FCC Medio Ambiente S.A.U. le sea adjudicado el concurso denominado “SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y LIMPIEZA VIARIA EN EL MUNICIPIO DE ALHAMA DE MURCIA”, AON se compromete a solicitar cotizaciones al mercado asegurador.

En caso de recibir cotizaciones del mercado asegurador y si así se nos solicite, en ese caso procederíamos a solicitar la emisión de certificado/ pólizas de seguros para asegurar los daños causados a los medios adscritos al servicio, incluyéndose los actos vandálicos a contenedores y papeleras conforme a los requerimientos solicitados”. (los subrayados son nuestros)».

Se estima por ello correcta la decisión de no admitir la subsanación de la oferta de la recurrente.

Octavo. En segundo lugar, alega la recurrente que, por una incorrecta redacción del PCAP, la información facilitada en el sobre nº2 para la valoración del criterio sujeto a juicio de valor «B.B.2.2 CARGA BILATERAL QUE RECOGE TANTO CONTENEDORES EN SUPERFICIE COMO SOTERRADOS», permite conocer que en el sobre nº 3 se va a aportar la mejora de adecuación de soterrados, incurriéndose así en una contaminación del sobre nº 3. Llega a esta conclusión la recurrente por entender que «No tiene ningún sentido aportar un vehículo recolector-compactador de carga bilateral que recoge tanto contenedores en superficie como soterrados (objeto de valoración en el sobre 2), sin que se aporte la mejora incluida en el sobre 3 consistente en Sustitución de los Contenedores Soterrados».

A este respecto, la primera consideración que debemos hacer es que la recurrente ha participado en la licitación sin cuestionar los Pliegos, por lo que carece ya de legitimación para impugnarlos. En cualquier caso, no le asiste, a juicio de este Tribunal, la razón a la recurrente, pues aparte de solicitar que se puntúe indebidamente con 0 puntos a todos los licitadores cuando la consecuencia, de producirse efectivamente esa contaminación sería la exclusión, su argumentación se basa exclusivamente, como se dice en el recurso, en



base a conocimientos “oficiosos” del resto de las ofertas que, desde luego, no prueba. Como señala el informe del técnico citado en el informe del órgano de contratación al recurso: *«existe la posibilidad de la prestación del servicio en la urbanización de Condado de Alhama mediante contenedores soterrados de carga bilateral, por lo que es necesario disponer en el servicio de un recolector – compactador de carga bilateral que recoge tanto contenedores en superficie como soterrados, no habiendo en consecuencia contaminación en este apartado»*. También compartimos las alegaciones a este punto expresadas por la adjudicataria STV que resultan razonables y ajustadas a lo que exigía en el aspecto en controversia el PCAP:

«Respecto de la oferta de mi mandante, es rotundamente falso que en la apertura del sobre 2, al hacerse público que se va a dar cumplimiento al punto B.B.2.2 CARGA BILATERAL QUE RECOGE TANTO CONTENEDORES EN SUPERFICIE COMO SOTERRADOS, se dé a conocer que en el Sobre 3 se va a aportar la mejora de adecuación de soterrados y, por tanto, no se incurre en contaminación del sobre 3.

STV ha ofertado, en este punto, el camión recolector compactador 23m3 de carga bilateral, para contenedores soterrados y en superficie, caja recolectora NORD ENGINEERING eléctrico, con equipo automático NORD EASY J2-FT 2500 sobre chasis MERCEDES ACTROS 2532L con un sistema válido y capaz de recoger tanto contenedores soterrados como contenedores en superficie. Efectivamente, dicho camión se corresponde con un modelo superior, en tanto que no está limitado a recoger la basura depositada en los contenedores con un solo sistema de depósito (superficie o soterrado). Es decir, el mismo camión puede hacer las dos cosas a la vez.

Así pues, que el camión de carga bilateral sea capaz de recoger contenedores de carga bilateral soterrados o en superficie, no implica, en absoluto, ni necesariamente, que se vaya a ofertar la adaptación de las islas de contenedores soterrados a carga bilateral del criterio C.1.1.

La versatilidad de dicho camión, que le permite recoger ambos tipos de contenedores, es una característica intrínseca del mismo que STV -y el resto de licitadoras- consideró oportuno proponer al servicio, con el objeto de que su oferta resultara atractiva, en tanto



que ese modelo es el mejor, más moderno y más eficaz existente en el mercado, que le permite poder hacer dos tipos de recogida con el mismo camión, y que incluso deja adecuar el servicio a los cambios que se produzcan durante toda la vida del contrato, y más en el presente, que se licita a 10 años.

A mayor abundamiento, STV también ofertó dos recolectores de carga trasera, y un recolector de carga lateral, que permite la recogida de los contenedores actuales soterrados, por lo que, el argumento de FCC decae, desde el momento en que mi mandante no necesita ese camión de carga bilateral para contenedores soterrados y en superficie para recoger los contenedores cuya mejora automática estaba prevista en el sobre tres, pues con los otros tres recolectores, puede hacerlo.

En consecuencia, la proposición de un camión completo, en tanto que es capaz de realizar recogidas tanto de contenedores soterrados como en superficie, en modo alguno implica que se esté desvelando que se va a proponer la mejora de adecuación de soterrados, por cuanto que el sistema de recogida de soterrados puede utilizarse, o no y ese dato sólo puede conocerse, como así ocurrió, en la apertura del sobre 3.

Además, debemos manifestar que STV ofertó también 2 recolectores de carga trasera de 18 y 7 m³ y otro recolector de carga lateral de 23 m³, que son capaces de recoger los soterrados actuales que son de carga trasera; por tanto, de ninguna manera estamos desvelando, en ningún momento en el sobre 2, si vamos a ofertar o no en el sobre 3, la transformación de dichos soterrados a carga bilateral, puesto que bien se podrían recoger dichos contenedores soterrados con estos camiones, sin necesidad de ofertar la mejora del sobre 3, remitiéndonos a la tabla del apartado B.2.3 de nuestra oferta a efectos de comprobación».

En la misma dirección argumental, que compartimos, se muestra otra de las empresas licitadoras, URBASER, en su escrito de alegaciones sobre el recurso:

«En primer lugar, en una rápida comparación entre los dos criterios de ponderación enjuiciados por la demandante, se verifica claramente que es materialmente imposible que se pueda dar una contaminación entre dichos criterios subjetivos y objetivos, pues no existe identidad o igualdad entre ambos.

En otras palabras, dichos criterios regulan y valoran cuestiones totalmente distintas.

Concretamente el criterio automático C.1. denominado “Sustitución de los contenedores soterrados”, valora la dotación económica -expresada en euros- destinada a la sustitución del actual sistema de contenedores soterrados del casco urbano por contenedores soterrados de carga bilateral.

Lo cual nada tiene que ver con el criterio subjetivo B.B.2.2. relativo a los tiempos de ciclo de trabajo del vehículo recolector compactador de carga bilateral de los contenedores tanto de superficie como soterrados.

En segundo lugar, tal y como su nomenclatura indica el criterio subjetivo B.B.2.2. identifica la adscripción de un vehículo recolector compactador de carga bilateral habilitado para la recogida de contenedores tanto de superficie como soterrados.

Es decir, esta habilitación permite adscribir, por ejemplo, el vehículo únicamente para la recogida de contenedores de superficie, sin necesidad de que se tengan que destinar obligatoriamente para los contenedores soterrados».

En definitiva, lo que hace el recurrente es una interpretación forzada e interesada de la cláusula B.B.2.2., en relación con el criterio de adjudicación automático C.1.1., que no sólo no encuentra apoyo en la literalidad de dicha cláusula, sino también en la finalidad de lo que pretenden cada una de las cláusulas en cuestión.

Por todo ello, se desestima este motivo del recurso.

Noveno. En tercer lugar, alega la recurrente el error o incorrecta aplicación de los criterios de valoración indicados en el pliego, cuya cuantificación depende de un juicio de valor. Fundamenta su alegación en la difícil correspondencia entre las puntuaciones asignadas y la observancia de la regla del PCAP que exige que se asignen las puntuaciones en unas determinadas horquillas según la oferta sea “muy buena”, “buena”, “suficiente” o “insuficiente”, concluyendo que las puntuaciones asignadas son “poco creíbles”. El PCAP atribuía a cada una de estas clasificaciones antes referidas un determinado porcentaje de puntuación y lo que han establecido los servicios técnicos en la valoración, para un ajuste

más preciso de puntuaciones es una equivalencia entre dichos porcentajes y una correspondiente puntuación numérica que no advertimos, en consonancia con lo manifestado tanto por la adjudicataria como por la empresa URBASER, S.A., que resulten contrarias a lo previsto en el PCAP, pues cada puntuación asignada está dentro del rango de los 4 porcentajes que señala dicho pliego.

Por otra parte, por lo que se refiere la recurrente a la incorrecta valoración de su oferta en los apartados A.1.1, A.2.1, A.2.2, A.2.3, A.3.1, B.2.3 y C.1.1, relativos a criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, como hemos señalado en diversas resoluciones, la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la Resolución nº 1253/2020, de 20 de noviembre recuerda, al igual que su precedente Resolución nº 480/2018, señalaba que:

«En lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración.

Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el

resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla».

O la resolución 159/2012 señalaba que «sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012)».

Pues bien, trasladando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, es palmario que la afirmación de la recurrente de que las valoraciones y puntuaciones son “poco creíbles” no evidencia error ni arbitrariedad por parte de los servicios técnicos del órgano de contratación en la valoración, sino el deseo de sustituir el criterio de dichos servicios por el de la recurrente, lo cual no es admisible.

En cuanto al resto de los supuestos errores cometidos en la valoración de su oferta, resulta patente que la argumentación de los servicios técnicos no incurre en errores que permitan anularla, como se explica en el informe al recurso remitido por el órgano de contratación; en particular, destaca que:

«La memoria presentada por FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. si bien hace referencia a una tabla en donde se ubican los contenedores, en su oferta la mercantil FCC no presenta material gráfico en donde se ubiquen los contenedores de vidrio existentes. Esta aportación de información gráfica, es a juicio del técnico que suscribe, necesaria para poder elaborar

y planificar adecuadamente las rutas y en consecuencia el resto de la planificación ofertada, por lo que se entiende que la valoración dada es correcta.

A.2 PLANIFICACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA.

A.2.1 Prestación ofertada para este servicio.

Durante el estudio de este criterio para la empresa FCC, se han detectado errores en 5 aspectos que conforman la planificación del servicio y que han influido en la puntuación resultante para este apartado.

A continuación, se especifican los errores en la planificación del servicio ofertada por la mercantil FCC MEDIO AMBIENTA, S.A. según la nomenclatura recogida en el informe técnico:

01-01y 01-2 ZONAS RURALES Y PEDANÍAS Y ZONA C:

Este apartado comprende la recogida de la fracción resto en pedanías, zonas rurales y zona de Condado de Alhama. El número de días de recogida a jornada completa para este punto del servicio, según recoge Pliego, ha de ser como mínimo de 312. En lo que respecta a la propuesta de FCC el cómputo de jornadas es de 308.

PARQUE INDUSTRIAL PUERTA A PUERTA:

Refiriéndose a la fracción envases ligeros. En este punto el número de días de recogida a media jornada, según recoge Pliego, ha de ser como mínimo de 1 día la semana, 50 días en total descontando festivos. En lo que respecta a la propuesta de FCC el cómputo de días empleados en este servicio es de 49 al 25% de jornada.

PARQUE INDUSTRIAL PUERTA A PUERTA:

Refiriéndose a la fracción vidrio. En este punto el número de días de recogida a media jornada, según recoge Pliego, ha de ser como mínimo de 1 día la semana, 50 días en total



descontando festivos. En lo que respecta a la propuesta de FCC el cómputo de días empleados en este servicio es de 49 al 25% de jornada.

VERANO: DE 15/MAY A 15/OCT:

Refiriéndose a la fracción orgánica. En este punto el número de días de recogida de esta fracción, según recoge Pliego, para la época que comprenden los días desde el 15 de mayo hasta el 15 de octubre ascendería a un total de, como mínimo, 111 jornadas, siendo para el resto del año 120 jornadas, completándose así para todo el año 231 jornadas prestando este servicio. En lo que respecta a la propuesta de FCC el cómputo de días empleados en este servicio sería de 215 jornadas 200 del 16 de octubre al 14 de mayo y adicionalmente 15 jornadas al año del 15 de mayo al 15 de octubre, según recoge la memoria presentada por la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.

CASCO URBANO (15 CONT CT):

Refiriéndose a la recogida de residuos en mercados y mercadillos. En este punto el número de días de recogida a media jornada, según recoge Pliego, ha de ser como mínimo de 1 día a la semana, 52 días en total. En lo que respecta a la propuesta de FCC el cómputo de días empleados en este servicio es de 50 días según indica en su tabla de planificación del servicio. Se recuerda que el mercado semanal se realiza todas las semanas del año. En caso de coincidir el día de mercado con un día festivo, el mercado se pasa a otro día de la misma semana.

A.2.2 Plan de contenerización.

El plan de contenerización de FCC no cumple con la dotación mínima de contenedores del ANEXO 2 del PPT en las fracciones: Papel-cartón puerta a puerta y envases ligeros puerta a puerta.

La mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. presenta una tabla en donde indica 150 contenedores para cada servicio de Papel-cartón puerta a puerta y envases ligeros puerta a puerta, mientras que el ANEXO 02 del Pliego fija en 160 uds.

La mercantil FCC MEDIO AMBIENTE,S.A. añade una línea en donde se indica que aportarán 20 contenedores más para papel y envases en dependencias, pero no indica capacidad de contenedor ni cuantos contenedores son para cada servicio, de hecho los contenedores que aparecen en la Memoria Económica del servicio son de 240 litros, que son los que hay que colocar y se valoran para este apartado y en cambio los contenedores en interiores de dependencias son de 100 litros, por lo que la valoración dada para este apartado, se considera correcta.

A.2.3 Ecoparque móvil

En lo relativo al apartado A.2.3. Ecoparque móvil, en el informe técnico se dice:

“El Ecoparque ofertado móvil cumple con los requisitos del PPTP, en cuanto horarios, frecuencias y equipos propuestos. En su oferta dice que se promocionará su uso. Adjunta propuesta sobre ubicación. La organización del servicio, con una alta itinerancia del ecoparque móvil en el núcleo urbano puede resultar contraproducente para la prestación de este servicio, al desorientar a la población sobre la ubicación a la que llevar sus residuos”

Indicar que este apartado se encuentra dentro de los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependen de un juicio de valor.

En este apartado del pliego se valora:

“El licitador presentará en su oferta un estudio sobre la prestación del servicio del ECOPARQUE MÓVIL. Se valorará el aporte, a lo ya recogido en el Pliego, de procedimientos, particularidades o aspectos importantes a destacar que el licitador considere necesarios para la mejor ejecución de los trabajos. Se valorará de forma particular la idoneidad y la claridad de la propuesta presentada”.

En lo relativo a lo indicado por la mercantil FCC en el recurso en lo que se refiere a este apartado, el técnico que suscribe informa que lo indicado en el informe de valoración de ofertas de criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor es que se hace referencia a que la planificación y organización presentada por la mercantil en su oferta no



alcanza el punto máximo de valoración de este apartado ya que la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. habiendo sido puntuada con 0,85 puntos tal como indica ésta mercantil. En este apartado se valoraba lo indicado en el PCAP del contrato.

Como se indica en el texto que recoge el Pliego, se refiere a los aspectos importantes a destacar que le licitador considere necesario para la ejecución de los trabajos y que se valorará la idoneidad y la claridad de la propuesta presentada. El técnico que suscribe valoró la oferta motivándola, pero de forma sucinta, para no extenderme en el texto lo cual daría lugar y en consonancia a las ofertas presentadas a un informe de valoración muy extenso. Un sinónimo de la palabra itinerancia es "itinerante o ambulante" cuyo significado es: "Que va de un lugar a otro sin permanecer mucho tiempo fijo en un mismo lugar". Por lo que viene a significar en el informe técnico que en la planificación se ofertó un ecoparque "con alta itinerancia" o su palabra sinónima "itinerante" o "ambulante" contraproducente para la prestación de este servicio, al desorientar a la población sobre la ubicación a la que llevar sus residuos", según consta en el informe técnico de valoración.

En definitiva, el técnico que informa y en función de la oferta presentada por la mercantil FCC considera que esta oferta no era merecedora de la máxima puntuación para este apartado.

A.3 PLANIFICACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA.

A.3.1 Prestación ofertada para este servicio

Durante el estudio de este criterio para la empresa FCC, se han detectado errores en 3 aspectos que conforman la planificación del servicio y que han influido en la puntuación resultante para este apartado.

A continuación, se especifican los errores en la planificación del servicio según la nomenclatura recogida en el informe técnico:

LIMPIEZA MERCADO:



Refiriéndose a la limpieza tras mercado semanal. En este punto el número de días de limpieza, según recoge Pliego, ha de ser como mínimo de 1 a la semana, 52 días en total. En lo que respecta a la propuesta de FCC el cómputo de días empleados en este servicio es de 50. que es inferior a los días que se estiman necesarios para la prestación de este servicio. En el municipio de Alhama de Murcia el mercado semanal se mantiene durante todo el año, sin excepción, de ahí el contemplar 52 jornadas para este servicio al año.

LIMPIEZA MOBILIARIO URBANO:

Refiriéndose a la limpieza complementaria de mobiliario urbano. En este punto el número de días de recogida a media jornada, según recoge Pliego, ha de ser como mínimo de 1 día la semana, 50 días en total descontando festivos. En lo que respecta a la propuesta de FCC el cómputo de días empleados en este servicio es de 48, que es inferior a los días que se estiman necesarios para la prestación de este servicio.

LIMPIEZA DE PINTADAS Y RETIRADA DE CARTELES:

Refiriéndose a la limpieza complementaria de pintadas y retirada de carteles. En este punto el número de días de recogida a media jornada, según recoge Pliego, ha de ser como mínimo de 1 día la semana, 50 días en total descontando festivos. En lo que respecta a la propuesta de FCC el cómputo de días empleados en este servicio es de 48. que es inferior a los días que se estiman necesarios para la prestación de este servicio.

En lo relativo a las instalaciones aparecen efectivamente en la página 266 de la Memoria presentada, en el capítulo 1.5, pero no en el apartado de limpieza viaria, no obstante lo anterior, en las informaciones gráficas no hace referencia a estas instalaciones que el punto desde el que tienen que partir los vehículos ofertados, no olvidemos que FCC oferta: dos vehículos auxiliares de limpieza, más las barredoras de limpieza y 5 triciclos eléctricos también para el servicio de limpieza, que según el técnico que suscribe se debería haber hecho referencia de ellos y su salida y posterior retirada a las instalaciones una vez finalizado el servicio, así como su referencia en los planos ofertados para el servicio.

Además, dentro de este apartado se valoran muchos más aspectos de la memoria ofertada, según se indica en el Pliego de C.A.P, a saber:

“En la oferta se deberá reflejar de manera inequívoca la prestación ofertada para este servicio, valorándose de forma particular la idoneidad y la claridad de la propuesta presentada. Los licitadores deberán reflejar en su oferta los trabajos a realizar para la correcta prestación de los servicios, indicando los equipos a emplear y la composición de los mismos (tanto medios humanos como vehículos, maquinaria, útiles, herramientas...), sectorización, rutas, recorridos, frecuencias, horarios, rendimientos y gestión de los residuos. Se valorará el aporte, a lo ya recogido en el Pliego, de procedimientos, particularidades o aspectos importantes a destacar que el licitador considere necesario para la mejor ejecución de los trabajos.

La oferta debe incluir planos con todas las rutas de limpieza viaria a realizar para la prestación de los servicios”.

Según lo anterior, el técnico que suscribe, considera que la oferta está valorada adecuadamente conforme a lo establecido en el Pliego, por lo que no procede su variación en la puntuación.

-B.2 VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y CONTENEDORES.

B.2.2 Recolector-compactador de carga bilateral que recoge tanto contenedores en superficie como soterrados.

Este apartado del recurso se ha contestado en el PUNTO TERCERO.

Este criterio indica exactamente en el Pliego de cláusula Administrativas del contrato:

“Se valorará el menor tiempo de ciclo de trabajo del conjunto recolector-compactador y contenedor para la recogida de carga bilateral en condiciones normales de uso, teniendo en cuenta lo siguiente:

-se puntuará con 7 puntos si el modelo ofertado de conjunto recolector-compactador para los contenedores soterrados tiene un ciclo de trabajo para dichos contenedores que sea inferior a 100 segundos.



-se puntuará con 2 puntos si el modelo ofertado de conjunto recolector-compactador para los contenedores soterrados tiene un ciclo de trabajo para dichos contenedores que sea igual o superior a 100 segundos e inferior a 110 segundos.

-se puntuará con 1 punto si el modelo ofertado de conjunto recolector-compactador para los contenedores soterrados tiene un ciclo de trabajo para dichos contenedores que sea igual o superior a 110 segundos e inferior a 120 segundos.

-se puntuará con 0 puntos si el modelo ofertado de conjunto recolector-compactador para los contenedores soterrados tiene un ciclo de trabajo para dichos contenedores que sea igual o superior a 120 segundos.

Se entiende por ciclo de trabajo el tiempo que transcurre desde que se conecta la toma de fuerza y comienzan a descender los pies estabilizadores hasta que ascienden completamente y se desconecta la toma de fuerza, e incluye levantar el contenedor, vaciar los desechos en la tolva compactadora y reposicionar el contenedor en su sitio, estando el contenedor a la mínima distancia del autobastidor. El tiempo del ciclo de trabajo se determinará utilizando el modelo de vehículo recolector-compactador y contenedor ofertados. Se deberá presentar información técnica que recoja los tiempos de ciclo de trabajo calculados según lo indicado en este punto, y en la cual figure de forma clara e inequívoca el Ayuntamiento de Alhama de Murcia fabricante y el modelo del conjunto recolector-compactador y el fabricante y modelo del contenedor utilizados para determinar el tiempo del ciclo de trabajo, y deberán coincidir con el modelo ofertado. En el caso de que no se indique el fabricante y modelo de recolector-compactador o no se indique el fabricante y modelo del contenedor o bien no coincidan con los modelos ofertados indicados por los licitadores en la tabla del punto B.2.3, este apartado se valorará con cero puntos. El modelo ofertado para todas las rutas de recogida bilateral que incluyan en la misma ruta contenedores soterrados y contenedores en superficie será el mismo para todas ellas, y además dicho modelo debe servir para recoger el resto de los contenedores de carga bilateral ubicados en el municipio”.

Valorándose con 7 puntos a todos los licitadores que han cumplido lo especificado en el Pliego.



B.2.3 Barredoras, vehículos compactadores-recolectores, contenedores, ecoparque, resto de vehículos.

En lo relativo al apartado B.: Barredoras, vehículos compactadores -recolectores, ecoparque, resto de vehículos, la mercantil dice:

“En este apartado, sobre 8 puntos previsto en el Pliego, se nos otorga 5,8 puntos, manifestando el informe técnico que sustenta esta calificación lo siguiente:

“TABLA ofertada en pág. 292. Oferta caja lavacontenedores y cuatro cargas bilateral mod. CAMIÓN IVECO mod EASY NORD ENGINEERING. 3 para fracción resto y EELL y papel y cartón y uno para lo mismo más soterrados.

CONTENEDORES modelo EASY NEW CUBE y EASY NEW CITY. ECOPARQUE MÓVIL FUSO CANTER 3C13. BARREDORAS RAVO DUAL 540 CD. Todos los vehículos ofertados que comprenden el apartado del presente Pliego cumplen con sus especificaciones y son de nueva adquisición. PUNTUACIÓN: Barredoras = 1 punto; Vehículos recolectores-compactadores = 2 puntos; Contenedores = 1 punto; Ecoparque = 0,8 puntos; Esto de vehículos = 1 punto”

Como acredita su propia lectura, no existe explicación o motivación alguna de las razones por las que se nos otorgan 2 puntos en vehículos recolectores-compactadores y a otros licitadores (entre ellos, STV Gestión, S.L.) se les otorgan 4 puntos.

Tampoco se expresa por qué se detraen 0,2 puntos en “Ecoparque”, cuando a STV Gestión, S.L. se le otorga 1 punto”.

Cabe indicar que este apartado del Pliego (B.2.3) dice:

“Se valorarán los vehículos, maquinaria y contenedores ofertados por los licitadores, valorándose de forma particular la calidad e idoneidad de los mismos, teniendo en cuenta la siguiente distribución de la puntuación:

-Barredoras, hasta un máximo de 1 punto.



-Vehículos compactadores-recolectores, hasta un máximo de 4 puntos.

-Contenedores, hasta un máximo de 1 punto.

-Ecoparque, hasta un máximo de 1 punto.

-Resto de vehículos, hasta un máximo de 1 punto.

Los licitadores incluirán una TABLA en la que especifiquen y concreten el fabricante y modelo de cada uno de los vehículos y resto de maquinaria exigidos en la tabla del punto 5.2.3 del PCT, así como el fabricante, modelo y volumen de la totalidad de los contenedores incluidos en la oferta. Además, deberán incluir en la oferta las fichas técnicas de todo lo anterior. En el caso de que la oferta no incluya dicha tabla, o no indique o no concrete fabricante y modelo, o no incluya todas las fichas técnicas exigidas, este apartado se valorará con cero puntos.

A estos efectos, se entenderá que el licitador no concreta la información si la misma va acompañada de la expresión "o similar" o de cualquier otra expresión de igual significado que imposibilite conocer el fabricante y el modelo exacto que el licitador está ofertando".

Como bien indica este apartado del PCAP se valora la "calidad" y la "idoneidad" de la Ayuntamiento de Alhama de Murcia oferta presentada. En esta idoneidad, se entienden: la maquinaria más adecuada y de mejores características para el servicio y en lo relativo a la calidad, como bien se indica "calidad" significa:

- 1. Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie "de buena calidad"*
- 2. Superioridad o excelencia de algo o de alguien. "una mercancía de calidad"*

En consecuencia, el técnico que suscribe informa que las ofertas se valoraron conforme a estos criterios de "idoneidad" y de "calidad" para el servicio objeto del contrato.

Siendo la oferta de STV GESTIÓN, en lo relativo a este apartado, de mayor calidad e idoneidad que el resto ya que esta empresa ha presentado en su oferta unos vehículos



recolectores compactadores de marca y modelo de gama superior al resto, por lo que se ha valorado con mayor puntuación.

Igual sucede con el vehículo Ecoparque, ya que la mercantil STV GESTIÓN ha ofertado un vehículo de marca y modelo de gama superior al resto, por lo que en este apartado ha obtenido la máxima puntuación.

Cabe indicar que a la mercantil FCC se le ha puntuado con la máxima puntuación que recoge el Pliego para el apartado RESTO DE VEHÍCULOS = 1 punto:

En consecuencia, la puntuación por apartados: Barredoras, Vehículos compactadores recolectores, etc, es correcta conforme a lo indicado en el Pliego.

C.1 PLAN DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN.

C.1.1 Propuesta en materia servicios de atención e información.

Según indica el Pliego:

“En la oferta se incluirá una PROPUESTA EN MATERIA DE SERVICIOS DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN A LOS CIUDADANOS, desarrollando aspectos como los servicios de atención al ciudadano, campañas de información y divulgación tanto en redes sociales como en otros medios, que la empresa adjudicataria desarrollará durante todo el contrato.

Se valorará con 0,5 puntos aquellas ofertas que presenten una propuesta detallada, que especifique los medios y que incluya un cronograma de actuaciones a desarrollar”.

A este respecto la oferta de la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. no recoge de forma detallada un cronograma para los siguientes años de contrato, limitándose a ofrecer una programación para el primer año y quedando sin ningún desarrollo el planteamiento para los 9 años siguientes, quedando claro que no se puede dar mayor puntuación ya que en el Pliego se indica que será durante todo el Contrato.

Indicar que otras empresas licitadoras del presente procedimiento si han realizado la propuesta durante todo el Contrato».



Por todo lo expuesto, se desestima este motivo del recurso.

Décimo. Por último, entiende la recurrente que se ha producido un error al calificar la puntuación de la licitadora URBASER, S.A. del criterio contemplado en el apartado B.2.3. Consideran que la referida licitadora ha obtenido una puntuación de 5,05 puntos, pero la suma de los puntos asignados asciende a 4,8 puntos.

A este respecto, aunque en el informe al recurso del órgano de contratación se manifiesta que *«En el informe técnico se ha evidenciado un error en la transcripción del informe. Donde aparece la puntuación para RESTO DE VEHÍCULOS= 0, debiera aparecer una puntuación de 0,25. Resultando la valoración para el criterio B.2.3 de la empresa Urbaser, S.A. de 5,05, tal como se recoge en la columna de puntuación del informe técnico, siendo válida esta puntuación, no variándose la puntuación final de la empresa»*, no se infiere del expediente que nos hallemos ante un error de transcripción, por lo que procedería rebajar la puntuación, pero en todo caso, ello no altera la clasificación de las ofertas, por lo que carece de trascendencia práctica, determinando la falta de legitimación de la recurrente, que seguiría en tercera posición, pues si descontáramos de la puntuación final de URBASER, 1,67 puntos que es lo que reclama la recurrente, la nueva puntuación sería de 82,48 puntos frente a los 82,23 puntos que ha obtenido FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.

Todo lo anteriormente expuesto, conllevaría, en principio, a la estimación parcial del recurso pero no provoca finalmente la anulación de la resolución de la adjudicación del contrato, pues dadas las circunstancias antes referidas, ésta resultaría contraria al principio de economía procesal, el cual, como es sabido, pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-). Y a idéntico resultado llegaríamos si obligáramos a dictar una nueva resolución en la que se recogiera expresamente el error en la valoración padecido y la alteración de la puntuación final de la proposición de la recurrente, a lo que se une que en un hipotético nuevo recurso, dado que la recurrente no alcanzaría nunca, como antes se ha razonado, la máxima puntuación en la clasificación de las ofertas, no tendría legitimación para su interposición pues no podría ser, de ninguna manera, adjudicataria del contrato. En sintonía con las sentencias citadas, este Tribunal



viene aplicando el principio de economía procesal cuando de la retroacción de actuaciones no se deriva alteración del sentido del acto impugnado (por todas, resolución 601/2021 de 21 de mayo).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.M.L., en nombre y representación de la entidad FCC MEDIO AMBIENTE S.A. contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alhama de Murcia de fecha 5 de abril de 2022, relativo a la adjudicación del contrato para el *“Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del término municipal de Alhama de Murcia”*, a favor de la mercantil STV GESTIÓN, S.L., expediente 15/2021/sec_cservia,

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.